

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA, SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, NOEL FERNÁNDEZ MATURINO, ANA MARÍA DURÓN PÉREZ, CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ Y CARLOS CHAMORRO MONTIEL INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE CONSULTA PREVIA, ESTRECHA E INCLUSIVA PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE DURANGO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E S.

Quienes suscriben, los CC. Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXX Legislatura del H. Congreso de Durango, **DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO, DIP. CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ, DIP. CARLOS CHAMORRO MONTIEL, DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA y DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ;** en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, la **presente Iniciativa con Proyecto de DECRETO por medio del cual se EXPIDE LA LEY DE CONSULTA PREVIA, ESTRECHA E INCLUSIVA PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE DURANGO,** con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La inclusión es una de las razones que sostienen la estructura de las leyes que rigen la vida pública y de los derechos políticos de los duranguenses. En relación con la participación que debe ejercer la ciudadanía, la inclusión es la causa de una gestión pública socialmente comprometida, que abarca las opiniones de quienes pueden y deben participar; al mismo tiempo que reconoce desigualdades y promueve un desarrollo equitativo de los miembros de la comunidad.

GACETA PARLAMENTARIA

Resulta imprescindible garantizar la participación plena e igualitaria de estos grupos en los procesos de toma de decisiones que afectan sus derechos, formalizando los mecanismos de comunicación y diálogo con las personas con discapacidad; de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local del Estado de Durango y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Históricamente, las personas con discapacidad han enfrentado barreras estructurales y discriminación que han obstaculizado su plena participación en la sociedad, por los iniciadores consideramos necesario sentar las bases para el ejercicio de su derecho a consulta para que en todas las decisiones, políticas, leyes y reglamentos que incidan en sus derechos sean efectivamente consultados por cualquier ente público estatal y municipal; bajo los principios que a cada uno les ha sido reconocido, garantizando los más amplios mecanismos de difusión, comunicación y diálogo.

Según las estadísticas de la Organización Mundial de la Salud y el Banco Mundial, en todo el mundo existen más de mil millones de personas con discapacidad, lo que representa aproximadamente 15% de la población mundial.

Frente a esta situación, el 13 de diciembre de 2006 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que tiene como propósito fundamental asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos para todas las personas con discapacidad, convirtiéndose ésta en la primera convención internacional sobre derechos humanos que se aprueba en el siglo XXI. México firmó la Convención y ratificó su Protocolo Facultativo el 30 de marzo de 2007, convirtiéndose así en parte de los Estados comprometidos a proteger y promover los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad.

La consulta previa, estrecha e incluyente es un derecho fundamental de las personas con discapacidad, mismo que surge, en términos de lo expresado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la obligación de consulta y su importancia en la lucha del movimiento de las personas con discapacidad por exigir sus derechos.

Parte de las razones de esa exigencia consiste en superar un modelo rehabilitador de la discapacidad donde las personas con esta condición son sujetos pasivos de la ayuda que se les brinda favoreciendo un modelo social en el que la causa de discapacidad es el contexto que la genera.

Así, la ausencia de una consulta significa no considerar a las personas con discapacidad en la definición de sus propias necesidades regresando a un modelo asistencialista.

La inclusión de personas con discapacidad significa entender la relación entre la sociedad y las personas, así como su participación en la sociedad, asimismo, resulta indispensable garantizar que todos tengan las mismas oportunidades de participar en todos los aspectos de la vida al máximo de sus capacidades y deseos.

También significa reconocer que se requiere el conocimiento especializado, la representatividad de los diferentes tipos de discapacidad, así como la convivencia y la vivencia de la discapacidad de sus integrantes; por lo que previo consenso y diálogo deben poder aportar nuestros comentarios, inquietudes, pero sobre todo aportaciones con el único fin de que se promueva una sociedad inclusiva.

Es por ello, que las iniciadores proponemos formalizar los esquemas de diálogo y consulta con las personas con discapacidad o sin discapacidad pero que acrediten experiencia y trabajo relacionado con la promoción y/o defensa de los derechos de las personas con discapacidad, así como de organismos de la sociedad civil cuyo objeto social sea la promoción y/o defensa de los derechos de las personas con discapacidad.

La consulta previa a las personas con discapacidad no es una mera formalidad, sino que se erige como una garantía primaria de defensa de sus derechos, por lo que si la Convención tiene como

GACETA PARLAMENTARIA

finalidad la inclusión de un grupo social que históricamente ha sido excluido y marginado, este derecho es un medio de suma importancia para poder llegar a una sociedad realmente inclusiva.

En consecuencia, la consulta a personas con discapacidad constituye un requisito procedimental de rango constitucional, lo cual implica que su omisión constituye un vicio formal, invalidante del procedimiento legislativo y, consecuentemente, del producto legislativo.

Es así que el Grupo Parlamentario del PRI propone mediante la presente iniciativa crear una nueva ley, para garantizar que se escuche a las personas con discapacidad a fin de que se pueda llevar a cabo la medida legislativa o administrativa planteada con un ejercicio participativo de los sujetos a los que se dirige y que se respete la calidad democrática de su decisión, para que pueda ser adecuado a las necesidades y aspiraciones de su autonomía, independencia y libre determinación.

En esta virtud, y por los razonamientos y fundamentos expuestos, quienes integramos el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional del Congreso del Estado nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura, siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se expide la LEY DE CONSULTA PREVIA, ESTRECHA E INCLUSIVA PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE DURANGO, para quedar redactada de la siguiente manera:

LEY DE CONSULTA PREVIA, ESTRECHA E INCLUSIVA PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE DURANGO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general y regula el derecho de consulta de las personas con discapacidad en el Estado de Durango, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

Artículo 2. El objeto de esta ley es establecer los principios, normas, instituciones, mecanismos y procedimientos para garantizar el derecho a la consulta estrecha e inclusiva de las personas con discapacidad en el estado de Durango.

Artículo 3. La Consulta estrecha e inclusiva tendrá como finalidad llegar a un acuerdo, obtener el consentimiento o, en su caso, emitir opiniones y propuestas, según corresponda a la medida sometida a consulta.

En todos los casos se deberá garantizar el respeto y pleno ejercicio de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad susceptibles de ser afectados con la medida sometida a consulta.

Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Acuerdo: Es la expresión libre y común de la voluntad de las partes respecto de la medida consultada, debe ser válido y su cumplimiento posible. Los acuerdos pueden implicar la aceptación o el rechazo de la medida consultada;
- II. Autoridades u órganos responsables: Es la instancia o instancias del poder público que emitirán la medida administrativa o legislativa que puede afectar a las personas con discapacidad;
- III. Consentimiento: Es la manifestación de la voluntad de las personas con discapacidad, con relación a la materia de la consulta y que debe ser previo, libre e informado;
- IV. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;
- VI. Consulta estrecha: Es la participación e integración activa de las personas con discapacidad y su diversidad de la sociedad, para la adopción y supervisión del marco jurídico y material de políticas públicas para fomentar la igualdad inclusiva y de facto mediante medidas de acción afirmativa;
- VII. Órgano Garante: La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Durango;
- VIII. Persona con discapacidad: Ser humano que presenta de manera temporal o permanente una disminución en sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales que le limitan realizar una actividad considerada como normal;
- IX. Sujetos de consulta: Son las personas con discapacidad, susceptibles de recibir afectaciones por las medidas administrativas y/o legislativas de los diferentes niveles de gobierno.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS PARTICIPANTES EN EL PROCESO DE CONSULTA

CAPÍTULO I

DE LAS PARTES E INSTANCIAS DE APOYO

Artículo 5. Serán partes del proceso de consulta:

- I. Las personas con discapacidad;
- II. Las Autoridades u Órganos Responsables;
- III. El Órgano Técnico Operativo; y
- IV. El Órgano Garante.

Artículo 6. Serán instancias de apoyo en el proceso de consulta, las siguientes:

- I. El Comité Técnico Asesor; e
- II. Intérpretes y Traductores.

CAPÍTULO II

DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 7. El derecho a la consulta representa una obligación dentro de las formalidades esenciales del procedimiento legislativo, o en cualquier acción, decisión, política estatal o municipal que incida en los intereses y/o derechos las personas con discapacidad.

Artículo 8. La consulta de las personas con discapacidad representa una medida obligatoria antes de aprobar leyes, reglamentos y políticas, normas de carácter general o de otra índole, siempre y cuando sean cuestiones relativas a la discapacidad o a situaciones que impliquen un mejoramiento o afectación en su entorno social, político, económico, laboral, de salud o emocional.

CAPÍTULO III

DE LAS AUTORIDADES U ÓRGANOS RESPONSABLES

Artículo 9. Será autoridad u órgano responsable para llevar a cabo el proceso de consulta, los Poderes Públicos y Ayuntamientos de la entidad, así como los Órganos Constitucionales Autónomos, que de conformidad con sus atribuciones sea responsable de emitir un acto administrativo o legislativo susceptible de afectar a personas con discapacidad.

Artículo 10. Cuando la medida a consultar requiera la intervención de varias autoridades, todas ellas tendrán el carácter de responsables y desahogarán la consulta en un solo proceso. El Estado no podrá delegar la realización de la consulta a terceros, en particular, a las empresas interesadas en la implementación de la medida.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 11. En el caso del Poder Ejecutivo, el deber de consultar se establece para la Administración Pública Estatal y cualquier otra instancia que se encuentre subordinada jerárquicamente al Gobernador del Estado.

En el caso del Poder Legislativo, el deber de consultar se establece para el Honorable Congreso del Estado y los Órganos que lo integran.

En el caso del Poder Judicial, el deber de consultar corresponde al Tribunal Superior de Justicia, cuando pretenda implementar medidas administrativas que puedan causar afectación a personas con discapacidad.

Los Órganos Constitucionales Autónomos del estado, deben consultar sus medidas y acuerdos administrativos.

Los Ayuntamientos deben consultar sus medidas, reglamentación y acuerdos administrativos.

Artículo 12. Es obligación de la Autoridad Responsable llevar a cabo la consulta, por lo que la planificación y realización de la misma no puede eludirse ni delegarse en terceros, empresas o particulares.

En los procesos de consulta deberán participar todas las autoridades relacionadas con la medida legislativa o administrativa materia de la consulta. Cuando implique la conjunción de varias medidas, se procurará desahogar la consulta en un solo proceso.

CAPÍTULO IV

DEL ÓRGANO TÉCNICO OPERATIVO

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 13. La instrumentación operativa de las consultas estará a cargo de un Órgano Técnico Operativo, designado por la autoridad, institución u organismo consultante, el cual se integrará preferentemente con profesionales de diferentes disciplinas que estarán bajo su mando.

El Órgano Técnico Operativo será constituido únicamente durante el periodo que duren los procesos de consulta, y podrá contar con el auxilio de consultorías técnicas y de especialistas en la materia, para asesorarse sobre la metodología e instrumental de consulta que considere pertinentes.

En todo tiempo, los sujetos de la consulta podrán proponer a alguna institución especializada en materia de derechos de las personas con discapacidad, para que, de manera conjunta, funjan como Órgano Técnico.

El Sistema Estatal y los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, podrán coadyuvar en los procesos de consulta a las personas con discapacidad a solicitud del Órgano Técnico.

Artículo 14. El Órgano Técnico Operativo contará con un Secretario Técnico que será el coordinador general del mismo, y fungirá como responsable de la ejecución de las acciones de consulta ante la autoridad, institución u organismo consultante. Para ser designado como tal se requiere:

- I. Tener amplio conocimiento de la materia a consulta, y contar con experiencia en el ámbito de las políticas de desarrollo de personas con discapacidad; y
- II. No ser servidor público al momento de su designación, ni haber ocupado cargos de dirección en partido político alguno, por lo menos dos años anteriores al día de su nombramiento.

Artículo 15. Para ser parte del Grupo Técnico Operativo se requiere:

- I. Contar con amplio conocimiento de la diversidad económica, social y cultural de las personas con discapacidad; y

II. Experiencia acreditada en la organización y operación de procesos de consulta en campo,

Artículo 16. El Órgano Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

I. Definir, conjuntamente con la autoridad responsable y los sujetos de consulta, el objeto, calendario y finalidades; los derechos que pudieran ser afectados con la ejecución de la medida; tipos, modalidades y procedimientos; el ámbito territorial de la consulta; la metodología adecuada para llevarla a cabo, entre otras;

II. Vigilar que la información que se genere en el proceso de consulta sea adecuada, libre de tecnicismos y en lenguaje comprensible, a fin de que los sujetos de consulta puedan tomar las decisiones que correspondan;

III. Acompañar el proceso para que se cumpla lo establecido en la etapa de acuerdos previos a lo largo de todas las etapas de la consulta o sugerir ajustes en caso de estimarlo necesario;

IV. Recibir de la autoridad responsable la información y, en su caso, compartirla con el sujeto de consulta;

V. Hacer llegar los documentos de consulta a los representantes de los sujetos consultados, al menos con treinta días naturales de anticipación a la fecha de la consulta, y corroborar su entrega;

VI. Entregar las relatorías y el informe de actividades a más tardar quince días naturales después de realizada la consulta;

VII. Sistematizar la información surgida de las consultas, y presentar sus resultados dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión del proceso de consulta; y

VIII. Todas aquellas que de acuerdo a su naturaleza sean pertinentes.

CAPÍTULO V

DEL ÓRGANO GARANTE

Artículo 17. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango como Órgano Garante, es la instancia responsable de vigilar que las personas con discapacidad, ejerzan plenamente su derecho de consulta previa; proporcionará a las partes información y asesoría respecto de este derecho

fundamental, y coadyuvará para solucionar las incidencias y obstáculos que surjan durante el proceso.

Artículo 18. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, será el Órgano Garante en los procesos de consulta del ámbito estatal y municipal.

En todo tiempo, los sujetos de consulta podrán proponer una instancia que acompañe al Órgano Garante, la cual preferentemente, deberá tener experiencia en materia de derechos de las personas con discapacidad.

Artículo 19. Para el desahogo de los procesos de consulta, el Órgano Garante tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir e investigar quejas sobre posibles violaciones de los derechos humanos de las personas con discapacidad durante el proceso de consulta;
- II. Promover la solución de los conflictos que se susciten en el desarrollo de la consulta;
- III. Vigilar que los sujetos de consulta tengan acceso permanente a la información que se genere en el proceso de consulta y cuenten con personas intérpretes o traductoras en lenguaje de señas y formatos accesibles. En caso de incumplimiento de lo anterior, propondrá la suspensión de la etapa correspondiente del proceso de consulta hasta que se subsane la omisión;
- IV. Participar con derecho a voz durante el desarrollo de la consulta, y
- V. Otras de acuerdo a la naturaleza de su función o que le encomienden de común acuerdo las partes.

CAPÍTULO VI

DEL COMITÉ TÉCNICO ASESOR

Artículo 20. La autoridad responsable, podrá constituir un Comité Técnico Asesor. Esta instancia colegiada proporcionará asesoría, consejo, información y análisis especializado con relación al proceso de consulta. Asimismo, podrá coadyuvar en la sistematización, redacción e incorporación de los resultados de la consulta.

Artículo 21. El Comité Técnico Asesor se podrá integrar por personas expertas en derechos de personas con discapacidad, la sociedad civil, las instituciones académicas y de investigación, cuya participación será honorífica.

CAPÍTULO VII

DE LOS INTÉRPRETES Y TRADUCTORES

Artículo 22. Desde el inicio del proceso de consulta, la autoridad responsable, con la coadyuvancia del Órgano Técnico y las instituciones competentes, deberán proveer de intérpretes y traductores a fin de que los sujetos de consulta puedan comunicarse y hacerse comprender en formatos accesibles y de lenguaje sencillo. El incumplimiento de esta obligación podrá ser causa de invalidez del proceso de consulta.

Artículo 23. Para efectos de esta Ley, serán intérpretes las personas que realizan la transferencia oral a lenguaje de señas, en tiempo real o consecutivo.

Serán traductoras las personas que comprenden el significado de un texto en una lengua, para producir un texto con significado equivalente en lenguaje braille.

Artículo 24. Las personas intérpretes y traductoras deberán ser certificadas por una instancia competente y tener conocimiento de la materia; en caso de no contar con ellas, podrán ser intérpretes o traductores prácticos.

Artículo 25. En todos los casos, las personas intérpretes y traductoras deberán conducirse bajo los principios de honestidad, probidad, objetividad, integridad, imparcialidad, identidad y profesionalismo.

TÍTULO TERCERO

DEL DERECHO A LA CONSULTA

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA CONSULTA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 26. Las personas con discapacidad tienen el derecho a la consulta previa, estrecha e incluyente el cual deberá ser ejercido directamente por ellas, incluidos las niñas, niños y adolescentes, ya sea directa o a través de las organizaciones que las representan, cada vez que se prevean medidas legislativas o de política pública susceptibles de afectarles.

Artículo 27. Las personas con discapacidad tienen derecho a la consulta previa, estrecha e incluyente como un instrumento de participación democrática en la toma de decisiones en todas las cuestiones que les atañen, particularmente, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles.

Las consultas se realizarán de buena fe, de una manera apropiada a las circunstancias, mediante un diálogo adecuado, a través de sus instituciones representativas y de decisión; garantizando la protección efectiva de sus derechos fundamentales.

Cualquier medida administrativa o legislativa adoptada en contravención a este artículo, será nula e inválida, respectivamente.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 28. Para que sea válida, la Consulta a las personas con discapacidad, deberá cumplir con los siguientes principios rectores:

- I. Previa, pública, abierta y regular. Deberán establecerse reglas, plazos razonables y procedimientos en una convocatoria, en la que se informe de manera amplia, accesible y por distintos medios, la manera en que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan podrán participar en el proyecto de iniciativa ya sea esta por parte de la persona titular del poder ejecutivo estatal, organismos constitucionales autónomos o legisladores, así como su participación en el proceso legislativo, dentro del cual se debe garantizar su participación, de manera previa al dictamen del Poder Legislativo durante la discusión, por lo cual deben especificarse en las convocatorias los momentos, lugares y horarios de participación.
- II. De buena fe. Es un principio general, consistente en el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión, o la rectitud de una conducta, deberá entenderse como la voluntad sincera de llegar a un acuerdo entre las partes, respecto a la norma, política o programa objeto de la consulta, agotando todos los esfuerzos que sean necesarios para dicho fin.
- III. Estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad. Las personas con discapacidad no deben ser representadas, sino que, en todo caso, cuenten con la asesoría necesaria para participar sin que se sustituya su voluntad, es decir, que puedan hacerlo tanto de forma individual, como por conducto de las organizaciones de personas con discapacidad.
- IV. Accesible. El principio de accesibilidad se relaciona con la obligación que tiene el Estado de garantizar el acceso a todo tipo de instalaciones o mecanismos de transferencia de información relacionados con la norma, política o programa objeto de la consulta. La Consulta debe realizarse con lenguaje comprensible de accesibilidad e incluyente, en formato de lectura fácil y un sistema de comunicación claro y efectivo, esto a través de la utilización de medios de comunicación alternativos para que el mensaje llegue a todas las personas.

- V. Informada. A las personas con discapacidad y asociaciones que las representen informándoles de manera amplia y precisa sobre la naturaleza, etapas, resultados y/o consecuencias de la decisión, acción, política estatal o municipal o procedimiento legislativo a realizar.
- VI. Significativa. Lo cual implica que en los referidos momentos de la consulta y/o proceso legislativo derivado de la misma, se debata o se analicen las conclusiones obtenidas de la participación de las personas con discapacidad y las asociaciones que las representan.
- VII. Con participación efectiva. Que abone a la participación eficaz de las personas con discapacidad y asociaciones que las representan, en donde realmente se tome en cuenta su opinión y se analice, con el propósito de que no se reduzca su intervención a hacerlos partícipes de una mera exposición, sino que enriquezcan con su visión de eliminar las barreras sociales para lograr su pleno desarrollo en las mejores condiciones, a efecto de que se puedan diseñar políticas integrales para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones, no obstante el estado físico, psicológico o intelectual que presenten en razón de su discapacidad.
- VIII. Transparencia. Para lograr una participación eficaz es elemental garantizar la transparencia en la información que generen los órganos estatales y autoridades, la información que aporten las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, así como del análisis y debate de sus aportaciones debe ser accesible para todas y todos.
- IX. Deber de acomodo. Para que la consulta cumpla sus fines, conlleva una obligación por parte del Estado de brindar toda la información pertinente, oportuna y necesaria, durante todo el proceso de consulta, para que las personas con discapacidad puedan tomar conocimiento y formarse una opinión amplia y detallada respecto a la norma, política o programa objeto de consulta.

- X. Certeza y Legalidad. La consulta será desarrollada en apego estricto a las disposiciones establecidas dentro del marco jurídico aplicable, vigilando en todo momento que las actividades realizadas se encuentren dotadas de certidumbre y en apego al marco legal.

- XI. Prohibición de la discriminación. Derecho fundamental que protege a las personas de ser tratadas de manera desigual por cualquier motivo.

- XII. Reconocimiento de la diversidad humana y respeto por las diferencias. Es una habilidad profundamente interpersonal, y se puede definir como el entendimiento de que las personas participan paritariamente en un mundo ético común, en virtud de su condición humana, al tiempo que se reconoce la singularidad y diferencias de cada individuo.

- XIII. Igualdad de oportunidades. Busca que todas las personas tengan las mismas posibilidades de acceder al bienestar social y a los derechos, sin importar características como la raza, el género, la etnicidad, el lugar de nacimiento, o el entorno familiar.

Artículo 28. Las instalaciones de las autoridades u órganos responsables siempre que sean de uso público deberán ser accesibles a las personas con discapacidad.

Así mismo, derivado del uso de las tecnologías de la información y la comunicación, los medios y mecanismos tecnológicos que tengan a bien utilizar los organismos y autoridades, deberán ser accesibles y de fácil comprensión para las personas con discapacidad.

Artículo 29. En los procesos de consulta en forma gratuita se dispondrá de intérpretes, traductores o cualquier mecanismo de comunicación que favorezca el diálogo directo de las personas con discapacidad con las autoridades.

Artículo 30. Las autoridades u órganos responsables deberán garantizar que las diversas etapas de que consten los asuntos que incidan en los derechos de las personas con discapacidad puedan ser

de carácter comprensible y al alcance de los diferentes tipos de discapacidad, a fin de que durante todo el proceso legislativo pueda encontrarse información certera y accesible.

TÍTULO CUARTO

DEL PROCESO DE CONSULTA

CAPÍTULO I

DE LAS FINALIDADES DE LOS PROCESOS DE CONSULTA

Artículo 31. En general deben ser materia de consulta:

- I. Toda medida legislativa o administrativa susceptible de afectar a los sujetos consultados; y
- II. Todo proceso de desarrollo que el Estado pretenda implementar, en la medida en que éste sea susceptible de afectar a las vidas, creencias, instituciones y bienestar de las personas con discapacidad.

Artículo 32. La consulta no será procedente en los siguientes casos:

- I. La restricción de los derechos humanos y fundamentales reconocidos por la Constitución y los instrumentos internacionales;
- II. Las acciones emergentes de combate a epidemias;
- III. Las acciones emergentes por desastres naturales;
- IV. Las Leyes Fiscales; y
- V. La Seguridad Pública.

Artículo 33. Es obligación de la instancia o instancias responsables de emitir la medida administrativa o legislativa, implementar el proceso de consulta previa, estrecha e incluyente.

CAPÍTULO II

DE LA MATERIA, INSTANCIAS Y MODALIDADES DE LA CONSULTA

Artículo 34. Para efectos de esta Ley, se entiende por medida administrativa, todo acto o determinación que emitan las Entidades y Dependencias de la Administración Pública Estatal o Municipal, los Órganos Constitucionales Autónomos y otros Poderes que en el ámbito estatal y en ejercicio de su potestad administrativa y reglamentaria, que sean susceptibles de afectar a las personas con discapacidad.

Artículo 35. Se entiende por medidas legislativas, las leyes y decretos que emita el Poder Legislativo del Estado de Durango.

Artículo 36. La consulta sobre medidas legislativas podrá realizarse en cualquier etapa del proceso de creación normativa, desde la fase de elaboración de la iniciativa hasta antes de su dictaminación por la instancia legislativa que corresponda.

El objeto de la misma será obtener las opiniones y propuestas de los sujetos consultados sobre dichas medidas.

Si la consulta se realizara en la fase de la elaboración de la iniciativa, en los términos de esta Ley, no será necesaria otra consulta en las fases subsecuentes.

Artículo 37. Cuando el Pleno de la Legislatura del Estado advierta que el dictamen sometido a su conocimiento fue aprobado en comisiones sin que se haya realizado la consulta o se haya realizado sin cumplir con lo estipulado en esta Ley, el Pleno de la Legislatura correspondiente ordenará la reposición del procedimiento a fin de que se respete este derecho.

GACETA PARLAMENTARIA

No se podrá aprobar ninguna Ley, Decreto o norma que prevea disposiciones en materia de derechos de las personas con discapacidad sin que haya el deber de la consulta correspondiente.

Artículo 38. Antes de la aprobación del Plan Estatal de Desarrollo, así como de los Planes municipales, la Legislatura local y los Ayuntamientos respectivamente, deberán garantizar que en dichos instrumentos estén incorporadas las recomendaciones y propuestas obtenidas en las consultas correspondientes.

Artículo 39. Las instancias y modalidades de consulta deberán ser viables para los sujetos consultados y podrán ser los siguientes:

- I. Foro estatal y municipal: Son las instancias de análisis y deliberación, conformadas por autoridades, representantes y ciudadanía, así como por expertos en la materia, para la toma de decisiones relativas a la consulta de sujetos consultados, en el contexto estatal o municipal;
- II. Encuentros de legisladores y/o funcionarios de las instituciones públicas convocantes; y
- III. Cualquier otra que resulte pertinente para la consulta de los sujetos.

Dichas modalidades deberán ser pertinentes y adecuarse al tipo, materia y amplitud de la medida consultada.

Artículo 40. Las sedes de los eventos de la consulta serán en las localidades que las sujetos convocados determinen, a través de sus representantes.

Artículo 41. Para asegurar la eficiente realización del proceso de consulta, el Órgano Técnico Operativo recibirá asesoría de las entidades normativas estatales y/o municipales. En su oportunidad

GACETA PARLAMENTARIA

este grupo brindará y multiplicará la asesoría técnica y cursos de capacitación al personal de apoyo que trabajará en las sedes, previamente a la celebración de los eventos.

Artículo 42. En cada uno de los eventos de las consultas organizados en las sedes deberá estar presente al menos un representante de los organismos e instituciones públicas convocantes, y uno más del Órgano Garante.

TÍTULO QUINTO

DE LAS ETAPAS DEL PROCESO DE CONSULTA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 43. El proceso de consulta se desarrollará conforme a las siguientes etapas:

I. Preparatoria;

II. Informativa;

III. Consultiva; y

IV. Seguimiento y Verificación.

Los tiempos para cada una de las etapas deberán ser razonables y acordados por las partes. Las instancias y modalidades de cada una de las etapas se definirán en el Protocolo respectivo, de conformidad con las reglas previstas en el presente Título.

CAPÍTULO II

DE LA ETAPA PREPARATORIA

Artículo 44. Todo proceso de consulta deberá iniciar:

GACETA PARLAMENTARIA

I. A petición de organismos representantes de personas con discapacidad, mediante escrito dirigido a la autoridad responsable

II. Por acuerdo de la autoridad responsable;

III. Por determinación del Órgano Técnico, y

IV. Por mandato de autoridad competente.

Artículo 45. La etapa preparatoria comprende las actividades encaminadas a conjuntar la información relacionada con la medida legislativa o administrativa, así como aquellas que propicien las condiciones básicas para llevar a cabo la consulta.

En esta etapa la Autoridad Responsable designará y dará intervención, en el ámbito de su competencia, al Órgano Técnico; quien recopilará toda la información pertinente relacionada con la medida legislativa o administrativa en cuestión, a fin de que sobre esa base proponga las medidas correspondientes y en su momento esté en condiciones de proporcionarla a los sujetos convocados susceptibles de ser afectadas.

Artículo 46. Cuando la consulta sea a petición de personas con discapacidad, la autoridad responsable, analizará la información recabada y determinará la procedencia o improcedencia de la solicitud en un plazo razonable. La decisión que niega la procedencia de la consulta puede ser impugnada por medio del recurso correspondiente.

Artículo 47. Una vez que se ha determinado la procedencia de la consulta, la autoridad responsable, de manera conjunta con el Órgano Técnico, elaborarán una propuesta de protocolo de consulta que contendrá los siguientes elementos:

I. Identificación de las instancias, autoridades e instituciones representativas que deben participar en el proceso;

GACETA PARLAMENTARIA

II. Delimitación de la materia de consulta, precisando la medida administrativa o legislativa que la autoridad responsable pretende adoptar;

III. Determinación del objeto o finalidad de la consulta;

IV. La propuesta de procedimiento;

V. Programa de trabajo;

VI. Presupuesto y financiamiento;

VII. La intervención y participación de personas intérpretes y traductoras, y

IX. Otros que sean necesarios para el diseño e implementación del proceso de consulta.

Artículo 48. La propuesta del Programa de Trabajo contendrá, entre otros, los siguientes aspectos:

I. Actividades específicas a desarrollar;

II. Cronograma de actividades;

III. Responsabilidades específicas de los actores en cada actividad;

IV. Los lugares donde se realizarán las actividades programadas;

V. Sistematización de los resultados;

VI. Entrega de los resultados a las partes; y

VII. Otras que las partes estimen pertinentes y necesarios.

Artículo 49. La Autoridad Responsable con apoyo del Órgano Técnico elaborará un presupuesto que garantice la realización de cada una de las fases de la consulta.

CAPÍTULO III

DE LA ETAPA INFORMATIVA

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 50. En esta etapa, la Autoridad Responsable deberá proporcionar de manera directa toda la información existente a los sujetos consultados, para que conozcan a cabalidad la naturaleza e implicaciones de la medida; los procedimientos para llevar a cabo la consulta; su tiempo de duración; la naturaleza del acto y su implicación; si existen otras alternativas a la medida, entre otras cuestiones elementales.

Aquella información que no exista y sea necesaria se debe generar, las partes acordarán la realización de estudios por instancias especializadas.

Artículo 51. El Órgano Técnico coadyuvará para que dicha información sea culturalmente adecuada, libre de tecnicismos y en lenguaje comprensible, para lo cual deberá apoyar a la Autoridad Responsable con sugerencias didácticas e interculturales sobre los mecanismos de presentación de la información oral y escrita.

Artículo 52. La Autoridad Responsable deberá entregar una síntesis o resumen ejecutivo de la medida legislativa o administrativa en cuestión y de manera anexa la información técnica de la misma.

Durante todo el proceso de la consulta y en particular en esta etapa, se debe garantizar a los sujetos consultados el derecho de acceso a la información.

Artículo 53. El Estado tiene el deber de recibir, analizar y tomar en cuenta la información que los sujetos de consulta le hagan llegar, a fin de determinar los alcances y afectaciones que pudiera tener la medida materia de la consulta.

Artículo 54. Esta etapa se agota cuando los sujetos de consulta tienen la suficiente claridad sobre la medida y sus implicaciones en todos sus ámbitos.

CAPÍTULO IV

DE LA ETAPA CONSULTIVA

Artículo 55. En esta etapa la Autoridad Responsable se reúne con los sujetos de consulta, quienes se expresarán libremente. La etapa consultiva durará el tiempo que acuerden las partes.

Artículo 56. El procedimiento de la etapa consultiva tendrá características propias y diferenciadas, atendiendo a la medida y a las particularidades y contexto de los sujetos consultados.

Artículo 57. Las sujetos consultados y sus organizaciones representativas tienen derecho a ser acompañados en todo momento por asesores, asesoras, expertos, expertas, traductores o intérpretes, a comunicarse en público o en privado con ellos, a darles la palabra cuando así lo decidan, este derecho se debe garantizar en todas las etapas de la consulta.

Artículo 58. Las decisiones tomadas por los sujetos de consulta serán respetadas plenamente. Bajo ninguna circunstancia se aceptarán presiones o coacciones para modificarlas, ni acción alguna que vulnere su derecho a la libre determinación y autonomía.

Artículo 59. Los cambios, adecuaciones o modificaciones a la medida consultada, que sean solicitados por los sujetos de consulta, deberán ser sometidas a revisión y, en su caso, incorporadas a la misma, previo acuerdo de las partes.

Artículo 60. Como parte de los acuerdos definitivos, se nombrará la Comisión de Seguimiento y Verificación que se encargará de vigilar el cumplimiento de los acuerdos alcanzados.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 61. Los acuerdos definitivos no podrán ser modificados de manera unilateral por ninguna de las partes y darán certeza jurídica a todas las acciones realizadas para su cumplimiento.

CAPÍTULO V

DE LA ETAPA DE SEGUIMIENTO Y VERIFICACIÓN

Artículo 62. En esta etapa tendrán lugar todas las actividades relacionadas con el cumplimiento pleno y efectivo de los acuerdos alcanzados por las partes en el proceso de consulta.

Artículo 63. La Comisión de Seguimiento y Verificación establecerá un programa de trabajo para observar la realización de todas las acciones contenidas en los acuerdos definitivos, así como parámetros e indicadores para dar seguimiento a los avances y porcentaje de cumplimiento de los acuerdos. Todo retraso en el cumplimiento de éstos, deberá ser justificado y notificado a las partes a fin de deslindar responsabilidades y, en su caso, realizar las adecuaciones procedentes.

Artículo 64. El incumplimiento de los acuerdos por la Autoridad responsable, dará lugar a la nulidad de todo el acuerdo, quedando las comunidades y pueblos consultados relevados del cumplimiento de las obligaciones a que se haya comprometido, así como para ejercer las acciones legales que estime pertinentes para el resarcimiento de derechos o afectaciones que ya hayan ocurrido.

CAPÍTULO VI

ASPECTOS GENERALES

Artículo 65. La documentación que se genere con motivo del proceso de consulta, estará bajo resguardo de la Autoridad responsable, quien la pondrá a disposición de las partes, la Comisión Seguimiento y Verificación, el Órgano Técnico y el Órgano Garante cuando éstos la requieran.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 66. El financiamiento para llevar a cabo los procesos de consulta, deberá ser presupuestado y proporcionado por la Autoridad responsable, el que incluirá los recursos necesarios para garantizar la participación efectiva del sujeto a consulta.

Cada instancia de gobierno que participe en el proceso de consulta se hará cargo de los gastos que genere su participación.

Artículo 67. Para llevar a cabo el proceso de consulta, se debe garantizar la máxima publicidad de cada una de sus etapas, a través de los medios utilizados tradicionalmente, así mismo se podrá hacer uso de los medios oficiales.

CAPÍTULO VII

DEL RESULTADO DE LA CONSULTA

Artículo 68. Los resultados de la consulta serán vinculantes para las partes.

Artículo 69. Los resultados de las consultas deberán difundirse con amplitud, en los medios electrónicos; y entregarse por escrito a las autoridades, en un plazo no mayor a sesenta días naturales posteriores a la consulta.

Artículo 70. Las instituciones públicas consultantes deberán tomar en consideración las propuestas y recomendaciones que resulten de la consulta, en la elaboración de dictámenes de iniciativas o reformas de ley, diseño de políticas públicas, programas o reformas institucionales en materia indígena, que hayan sido objeto de la misma.

TÍTULO SEXTO

DE LAS SANCIONES APLICABLES

GACETA PARLAMENTARIA

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 71. Incurrirán en responsabilidad administrativa, las y los servidores públicos que teniendo la obligación de realizar los procesos de consulta y cumplir con los acuerdos alcanzados en el proceso de consulta, no lo hicieran conforme a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 72. Las personas con discapacidad podrán interponer denuncias y quejas por violaciones al derecho de consulta, contra los servidores públicos que infrinjan esta Ley, solicitando ante las autoridades competentes sean sancionados conforme a la legislación vigente.

Artículo 73. Las responsabilidades a que se refieren los artículos anteriores, son independientes de las del orden civil, penal, administrativa o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Recinto Legislativo del Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, a los 08 días del mes de abril del dos mil veinticinco.

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA

**DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES
RODRÍGUEZ**

DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO

DIP. CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ

DIP. CARLOS CHAMORRO MONTIEL

**DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO
MENDOZA**

DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ